



INVESTIGACIÓN CON SERES HUMANOS Y PROTECCIÓN DE DATOS (AVPD) Noviembre 2010

La LOPD establece como uno de los principios básicos del derecho fundamental el **principio de finalidad**, que implica que los datos de carácter personal objeto de tratamiento no pueden usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que se hubieran recogido, disponiendo también la LOPD que no se considerará incompatible el tratamiento posterior de estos datos para fines científicos (Art. 4.2)

Otro de los principios de la protección de datos es el **principio de consentimiento del afectado para el tratamiento de sus datos**(Art.6), de modo que la cesión de los mismos a un tercero únicamente podrá producirse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, con el previo consentimiento del afectado (Art. 11.1), consentimiento que no será preciso, entre otros supuestos, cuando la cesión esté autorizada en una ley (11.2 a)) o se produzca entre las Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines científicos (11.2e))

En la vida corriente el término investigación tiene varias acepciones, según el contexto en el que se use esta palabra. La investigación científica, según el Diccionario de la Real Academia Española, es la acción y el efecto de realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático, con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una materia determinada.

Es indiscutible que una de las tareas esenciales de la universidad es la investigación científica. La universidad nace, según la doctrina, con la pretensión de dar una respuesta intelectual y científica al mundo en que vivimos, y obviamente, en el ejercicio de sus legítimas funciones, y en el marco de su autonomía, abordará todas las áreas científicas que cultiva.

La cuestión que debe resolver la propia Universidad, y sobre la que esta Agencia no puede pronunciarse, es si los estudios proyectados, sobre determinadas “condiciones” de los trabajadores de la UPV/EHU, forman parte o no de la prevención de los riesgos para la salud y la seguridad en el ámbito laboral de la UPV/EHU. Si se considera que se trata de una investigación científica, la cesión de datos al equipo investigador para la realización de esa investigación, con el consentimiento previo y debidamente informado de los afectados, no parece que generaría problemas desde la perspectiva de la protección de datos personales, **siempre que se garantice que los resultados de la investigación no revertirán de manera identificable al órgano cedente** (Servicio de Prevención).

Desde la perspectiva del derecho fundamental de las personas a la protección de sus datos personales (Art. 18.4 CE) , señalar también que a las personas que participen en las investigaciones, y cuyo consentimiento previo, libre, expreso e informado se desea obtener para recoger y tratar sus muestras biológicas (sangre), **se les debe informar de manera expresa, precisa e inequívoca de la finalidad de la recogida y utilización posterior de los datos y de los destinatarios de mismos**, no pudiendo utilizarse esos datos con fines distintos para los que se preste el consentimiento.

Además, y por regla general, **los datos de las personas participantes en las investigaciones científicas deben mantenerse disociados**, precisamente, con la finalidad de que no puedan ser identificados.